



Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria
Fecha: 30 de enero de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/11/2023

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00041/IEEM/IP/2023

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

DA. Dirección de Administración.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MC. Movimiento Ciudadano.

OPLE. Organismo Público Local Electoral.



PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00041/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Solicito información del presupuesto asignado al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, correspondiente al año 2022. Así como un desglose de sus egresos del mismo año.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DA, ya que parte de la información solicitada obra en los archivos de la misma.
3. Derivado de lo anterior, en fecha diecinueve de enero del año en curso, la DA, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México, 19 de enero de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00041/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"SOLICITO INFORMACION DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, ASI COMO UN DESGLOSE DE SUS EGRESOS DEL MISMO AÑO" (Sic).
Tipo de incompetencia:	Parcial
Fundamento de la incompetencia:	Artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, numeral 17 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se señalan las atribuciones y funciones de la Dirección de Administración.
Justificación de la incompetencia:	Derivado de que, en las atribuciones y funciones conferidas a la Dirección de Administración, no contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente a los egresos del Partido Movimiento Ciudadano.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Aranzazú Rodríguez Rivera
Nombre del titular del área: Dirección de Administración

CONSIDERACIONES

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/11/2023



I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Motivación



De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:



DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19



De lo anterior, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DA, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de generar, poseer o administrar parte de la información solicitada, específicamente lo relativo a “...**desglose de sus egresos del mismo año.**” (sic), en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, incisos k) y x) de la LGPP, en los cuales establecen que los diversos partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones en materia de fiscalización a los órganos competentes y con ello cumplir con las diversas obligaciones de transparencia comunes y específicas:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...”

En este sentido el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la citada Ley General antes citada, establece que las diversas fuerzas políticas deben de presentar los informes de campaña en razón a los diversos gastos de organización para la selección de las y los candidatos, individualizando el gasto por cada uno de ellos:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales



deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(Énfasis añadido)

Resulta importante mencionar que la reforma político-electoral del año 2014, en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal introdujo la figura de los OPLE, estableciendo una distribución de competencias en diversas materias del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y el INE.

Así, dicha reforma impactó el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, cuya atribución se confirió al INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal; los cuales disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de las fuerzas políticas:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

...

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,
y

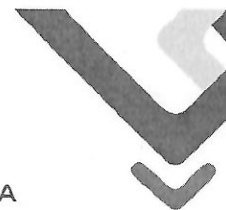
...”

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo estipulado en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, los cuales disponen:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

..."

(Énfasis añadido)

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tiene la facultad de regular el registro de contabilidad de ingresos y egresos de las diversas fuerzas políticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 de la LGIPE:

"Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos."

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en los artículos 69 y 204 del CEEM, disponen que, para el caso de la fiscalización de los partidos políticos o coaliciones suscritas en el Estado de México, es necesario que el INE delegue las atribuciones de fiscalización al IEEM:

"Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto."

"Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; en caso de delegación, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de



financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.”

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia parcial advertida por la DA, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a parte de la presente solicitud de información pública, la cual puede encontrarse vinculada con información que obra en poder del INE, o bien, del partido político MC; se hace del conocimiento de la persona solicitante que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, así como del SAIMEX en la liga electrónica: <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> puede realizar la solicitud de información a dichos Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

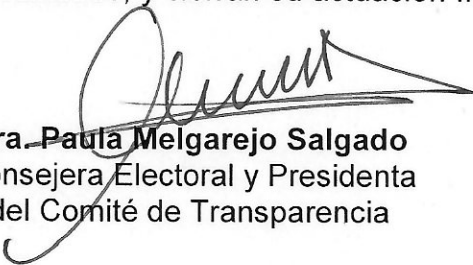
ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial.


SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DA.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día treinta de enero de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



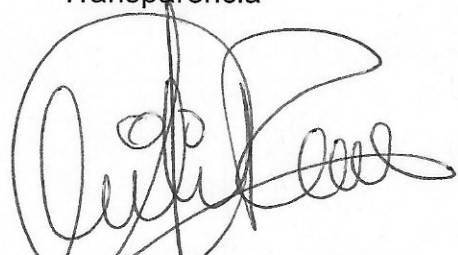
Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia




Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia